



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **XXX - J, A E - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 171 DEL 21/08/2019

SENTENCIA NUMERO: 171. RIO CUARTO, 21/08/2019.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**J, A E- HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (Expte. N.º XXX)**”

En los que se constituyen en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de esta ciudad, los Sres. Vocales, Dres. **Emilio Francisco Andruet, Pablo Bianchi y Carlos Hernán González Castellanos**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y los jurados populares: **TITULARES: Femeninos: 1)** C, L. H, DNI: XXX; **2)** G, F. R, DNI: XXX; **3)** M, C, DNI: XXX; **4)** Z, M. E, DNI: XXX. **Masculinos:1)** F, A. J, DNI: XXX; **2)** D, F. F, DNI: XXX. **3)** D G, J. A, DNI: XXX; **4)** A, F. D: DNI: XXX, siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia dictada por este Tribunal el día treinta de julio del corriente año, conforme lo dispuesto por el art. 409, segunda parte, del C.P.P., en esta causa seguida en contra de **A. E. J**, D.N.I. N° XXX, argentino, casado, empleado, nacido el día XXX de A de XXX en la Prov. de Tucumán, domiciliado en calle P n° XXX de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba, hijo de M. F y de R. J, Prontuario n° XXX; a quien la requisitoria Fiscal de elevación a juicio de fs. 457/476vta. le atribuye la supuesta comisión del delito de **Homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género** (arts. 45 y 80, incs. 1° y 11°, del Código Penal), por el siguiente **hecho**:

“En el mes de mayo de 2017, el imputado A.E.J, luego de mantener una relación sentimental, convivió en aparente matrimonio con A.G por el termino de tres días, relación que se cortó, ya que mientras se mantuvo, el prevenido A.E.J agredió física y psicológicamente a A.G en reiteradas ocasiones, habiendo generado a su respecto una situación de subordinación y sometimiento. Que una vez separados J seguía buscando a G en el domicilio donde ésta vivía con sus hijos, pero ella no lo quería atender porque le tenía miedo, pero el imputado seguía insistiendo manifestándole que si no era para él no iba a ser para nadie, yendo en reiteradas oportunidades al domicilio de su mujer y persiguiéndola por la calle. Así las cosas, en fecha 29 de septiembre de 2017, en horario no establecido con exactitud pero que estaría comprendido entre las 16:00 y 17:00 hs., el imputado A. E. J –valiéndose de esa relación de superioridad- y portando una cuchilla de cabo de madera de color marrón, de hoja de acero inoxidable de 30 cm

de largo y 3 cm de ancho, la cual llevaba con evidentes intenciones lesivas, se hizo presente en el domicilio sito en calle Mesquina S. L N° XX, de la localidad de U, Pcia. de Cba., donde A.G se encontraba desempeñando sus tareas laborales al cuidado a A.O de 95 años de edad, y luego de ingresar a la cocina de la vivienda donde se encontraba A.G, la cual tiene su puerta de entrada por calle S. L, se abalanzó sobre su ex concubina empuñando la cuchilla descrita en una de sus manos, y con intenciones homicidas comenzó a propinarle puñaladas y cortes en el cuerpo de A.G, quien trataba de defenderse interponiendo sus manos y brazos, y a quien le acertó varias puñaladas y cortes en su cuerpo las que le ocasionaron diferentes tipos de heridas en el cuerpo, brazos, manos, dedos y hombro, de A.G, entre las cuales le produjo una herida punzo cortante de 3,8 cm por 11 mm, cuyo borde es inferior y filo superior; ubicada en cara anterior del hombro derecho, herida profunda con dirección dentro del tórax de arriba levemente abajo, de derecha a izquierda y adelante atrás, la que ingresó en la cavidad torácica, provocando hematoma de 5 por 6 cm en tórax superior derecho, corte parcial de cartilago y hueso de tercio interno de clavícula derecha, lesionando la vena cava superior; generando hemo pericardio moderado. Luego de herir de muerte a la mujer con el arma blanca descrita, y para asegurar su mortal cometido el imputado A.E.J tomó con sus dos manos el cuello de A.G, y comenzó a estrangularla fuertemente provocándole infiltración sanguínea de tejidos sub yacentes a la banda equimótica de estrangulación, leve infiltración sanguínea de adventicia de carótida izquierda, leve infiltración sanguínea en región para traqueal izquierda causando con ambas heridas (punzo cortante en tórax superior derecho y estrangulación) la muerte inmediata de A.G, siendo la causa eficiente de la misma un mecanismo mixto de muerte, la asfixia por estrangulamiento y herida de arma blanca en tórax y vena cava superior”.

En la presente causa intervino como **Fiscal de Cámara**, el **Dr. Jorge Medina** y el imputado **A.E.J** asistido por sus codefensores, Dres. **P. C. V** y **P. D.F**.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1°) ¿ESTÁ PROBADA LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PARTICIPACIÓN PENALMENTE RESPONSABLE DEL ACUSADO A.E.J? 2°) EN SU CASO, ¿QUÉ CALIFICACIÓN LEGAL MERECE EL MISMO?

3°) ¿CUÁL ES LA SANCIÓN A APLICARSE AL ACUSADO Y SI PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS?

Según lo prescripto por los arts. 41, 44 y concordantes de la Ley 9182 los Señores Miembros Titulares del Jurado Popular, responderán a la **primera cuestión** junto a los Señores Vocales Dr. Pablo Bianchi y Dr. Carlos Hernán González Castellanos, y para la **segunda y tercera cuestión** serán contestadas por el Tribunal en colegio.

RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. PABLO BIANCHI, DIJO:

ACUSACIÓN:

Ha sido traído a juicio **A.E.J**, de condiciones personales ya relacionadas, a quien la requisitoria Fiscal de elevación a juicio de fs. 457/476vta. le atribuye la supuesta

comisión del delito de **homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género** (arts. 45 y 80, incs. 1° y 11°, del Código Penal).

El hecho que constituye el objeto de la acusación han sido transcripto en el encabezamiento de la presente sentencia, al que me remito "*brevitatis causae*" y doy por reproducido, cumplimentando así la exigencia del art. 408 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION Y DECLARACION DEL IMPUTADO:

Acto seguido y previo a receptar los datos filiatorios del acusado, se lo intimó haciéndole conocer detalladamente el contenido de la acusación, la prueba obrante en autos y los derechos que la ley le confería en su condición de acusado: que podía declarar o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio pudiera ser tomado como una presunción de culpabilidad en su contra, pero que declarase o no el juicio continuaría y, tras recibir la prueba ofrecida, se dictaría sentencia. Seguidamente se procede a efectuarle el interrogatorio de identificación al enrostrado de conformidad al art. 260 del C.P.P., oportunidad en que a más de lo ya expresado, dijo: que no recuerda el año de nacimiento, que no tiene estudios, que no sabe leer ni escribir; que trabajaba en la panadería de su hijo y ganaba unos diez mil pesos por mes. Que estuvo casado con D.I.R, pero que actualmente estaba separado -hace aproximadamente tres años, con la que tuvo siete hijos. Que vivía en C. P. XXX de la localidad de Rio Tercero. Que no consume drogas, ni alcohol, ni posee enfermedades infectocontagiosas.

En la audiencia de debate el imputado A.E.J, manifestó libremente su voluntad de declarar, pero con la salvedad que no contestaría preguntas e indicó: "*Que conoció a G y ésta le dijo que andaba mal porque el marido la maltrataba; le dijo que era pobre y que no podía mandar los chicos a la escuela; que el marido no le daba plata. Que le pidió ayuda y a los pocos días le pidió que le comprara calzones para las chicas; después ella le dijo que quería vivir con él; que le ofreció alquilarle una casa; ahí estuvieron 3 días; que él venía tarde del trabajo. Después vino una amiga -V- y se fue con ella; después de 3 días fue a la casa a retirar sus cosas; se fue a la casa de la amiga. Que con la amiga estuvo unos 4 o 5 días después se fue al campo. Al tiempo le dijo ella que quería volver a la casa; pero él le dijo que no porque ya no tenía la casa; que le pidió plata para alquilar una casa; que él, como quería a los hijitos de ella, le dio la plata para que alquilara, también le daba plata para los gastos de los hijos. Un día le dijo que la llevara al baile a La Carlota; que fueron y después la llevó a la casa de la amiga, que él nunca la golpeó; nunca fue golpeador; que el marido era la que golpeaba que ella siguió siendo amigo del declarante y continuaba dándole plata; lo hacía porque pasaba necesidades. Que la llevó al trabajo en el auto; y le dijo ella que quería hablar con el adentro de la casa; que él llevaba un cuchillo en el auto porque se iba comer un asado. Que en la casa ella comenzó a retarlo, lo insultaba y le dijo que ahora tiene un novio joven y que la plata que la había dado y las bombachas que le había comprado se las sacaba este joven. Que él se volvió loco cuando le dijo eso y comenzó aplicarle puntazos, nunca pensó que iba a pasar esto. Cuando vio mucha sangre le avisó a su hijo luego se presente en la policía.*"

ELEMENTOS PROBATORIOS:

En la presente causa, se han recabado los siguientes elementos de prueba.

Testigos que declararon en el debate:

O. M, quien relató que conocía al imputado del pueblo. Que a las 17 hs. lo llamó A, hijo del imputado, porque parecía que el padre había hecho algo a G en el lugar de trabajo; esto es en la casa era del abuelo del testigo, hoy fallecido. Que fue a la casa de su abuelo y vio a G tirada en el suelo; que llamó a la policía pero al parecer ya estaban enterados. Que conocía J porque le compraba el pan; desde hace un año; el hijo era amigo. Que a la Sra. Que cuidaba a su abuelo no la conocía bien, solo de vista cuando ha ido a su casa. No tiene cocimiento que relación tenía J con esa mujer. Después supo eso. Que la chica estaba tirada en el piso y un charco de sangre. Después supo que J se presentó en la policía y que él había matado a la mujer. Que en esa casa vivía su abuelo nadie más. En ese entonces su abuelo tenía 96 años. Que su abuelo estaba bien de la cabeza pero tenía problemas de movilidad; que estaba su abuelo ese día en la vivienda, charló de esto pero muy poco; él no se enteró de nada. Que su padre contratava a las empleadas. Que su padre debe saber el horario que trabajaba la empleada que mataron. Finalmente expresó que no había desorden en la vivienda aunque no observó mucho.

G. P. L, personal policial con la jerarquía de Cabo Primero, quien manifestó que conocía al imputado por su función policial. Que el día del hecho, encontrándose de servicio sintió que abrían la puerta del patio de la Comisaria y vio que se presentó el imputado. Seguidamente el mencionado expresó que “había cometido un homicidio”; de la espalda sacó un cuchillo, su compañero se presentó en el lugar del hecho y constató los dichos. Relata el testigo que hace cuatro años que presta servicios en U y que conocía de vista a J y sabía que tenía una panadería con su familia. A la víctima no la conocía. Al imputado lo notó nervioso en ese momento. Cuando lo recibió, el imputado llegó hasta la cocina y manifestó: “vengo a entregarme, he cometido un homicidio” y de su espalda sacó un cuchillo de cocina, no recuerda la marca; lo sacó de la parte de atrás de su cuerpo y después habló con su compañero, que procedió a esposarlo y secuestró el cuchillo. Agregó que nunca vio a J con la víctima y que no recuerda si dijo “homicidio o cometí un asesinato”, pero si recuerda que dijo “al ingresar a la comisaría mate a mi ex pareja”.

Posteriormente ratificó los contenidos de las actas de fs. 4,5, 78, 10 y 13 y su firma. Luego exhibid la fotografía obrante de fs. 6 expresó que ese era el cuchillo secuestrado a J, aclarando que no recordaba que medidas. Aclaró que fue al lugar del hecho después que habían ido sus superiores. Cuando él llegó estaba policía forense; había manchas de sangre, no recuerda porque estaba nervioso. Que no vio el cuerpo en el lugar porque ya lo habían levantado los forenses, pero no había rastro que hubiera sido arrastrado el cuerpo en el suelo. Que su jefe le pidió que fuera al lugar para hacer las actas; hizo el bosquejo y después las actas en la comisaría.

L. G, quien expresó que es policía, con la jerarquía de Sargento y se desempeña en U. Que conoció al imputado ese día. Que estaba en la comisaria y golpean la puerta del patio y se presentó el señor J con un cuchillo en la mano y dijo “...Acabo de matar a mi mujer...”; que lo esposaron, dejaron el cuchillo en una mesa y quedó su compañero con el detenido; el imputado dijo donde era el lugar, entonces el pasó a buscar el médico del

Hospital y se fue hasta esa casa. Eran alrededor de las cinco de la tarde. Que su compañero L lo hizo pasar. Que el dicente estaba sentado de espalda a la puerta y cuando se dio vuelta vio a J que sacó el cuchillo del costado de su cintura y lo dejó sobre la mesa. El cuchillo estaba manchado con sangre. Que en la dependencia policial, desde la puerta donde ingresó J hasta la cocina adonde dejó el cuchillo hay unos 4 mts. De distancia. Expresó el testigo que J dijo “acabo de matar a mi mujer”. Antes de salir recibió un llamado del nieto del dueño de la casa diciendo que el cadáver estaba en la cocina; que el dicente pasó a buscar al médico y se llegó al lugar del hecho. Que cuando llegó salió una chica de apellido G, pareja del hijo de J; éste estaba en la esquina; que él la sacó del lugar; cuando entró a la cocina vio sangre y luego el cuerpo. Que el cuerpo estaba boca arriba; no recuerda que hubiera arma blanca en la cocina. Que el dicente se quedó cuidando lugar; la investigación la llevó el fiscal con policía judicial. Que no conocía a la víctima. Para el dicente el hecho ocurrió allí. Reconoce el contenido del acta de fs. 9 que le es leída en el acto y reconoce la firma inserta. Que a la hora del acta de fs.9- 17.50- no firmó nada el dicente, sin embargo aclaró que el acta no se hizo en lugar; si no que el declarante fue anotando en un borrador y se labró posteriormente, la redactó un compañero. No recuerda las características del cuchillo. Se le exhibe el de fs. 6, y expresó que puede haber sido ese. Las pisadas que vio en la cocina eran varias huellas. Que él no secuestró el calzado; pueda haber sido su compañero L. No vio las zapatillas del imputado. Que vio que el imputado tenía la ropa manchada de sangre; era muy notable; también tenía sangre en las manos, ello lo vio cuando lo esposó.

A pedido de la defensa, y sin oposición de partes el Sr. Presidente ordena la incorporación por su lectura de las actas obrantes a fs. **3** y **38** de autos en donde expuso:

“Que se encontraba de servicio de guardia con el Cabo P. L y que, siendo aproximadamente las diecisiete horas, estaban en el comedor de la Comisaría junto con el Cabo L y escucharon ruido en la puerta que da al garaje de la Comisaria, por lo que se levantó el Cabo L de la mesa y se dirigió para ver qué pasaba, al abrir la puerta se encontró con una persona de sexo masculino que desconocía en ese momento su nombre, al preguntarle qué le hacía falta, le respondió que se venía a entregar porque había cometido un asesinato, diciendo “maté a mi exmujer”, entonces el exponente se levantó de la silla y se puso de pie, J se acercó a la mesa del comedor y dejó el cuchillo, que le preguntó cómo se llama y le respondió “E. J”, le preguntó dónde estaba la mujer y le contestó que estaba en la casa del t; que por los dichos de J se procedió a su detención, quedando en la Comisaria el Cabo L con el aprehendido, que antes de salir él atendió el llamado del teléfono de emergencia 101, siendo el llamante el señor M. O informado del hecho; que salió y pasó por el Hospital Municipal de U para solicitar el médico de turno para que se hiciera presente en la casa de O, en calle M y S L N° XXX, donde había ocurrido el mencionado hecho; que al llegar al lugar en el móvil 6916 y, al descender, pudo ver al señor A. J y a E. G en la puerta del garaje; que al ingresar a la cocina lo sigue la Sra. G, quien le preguntó si le hacía falta algo, a lo que le pidió que se retire del lugar y pudo ver a J que se encontraba en la esquina de M y S L, que ingresó a la cocina y vio un cuerpo de mujer tendido en el piso con mucha sangre a su alrededor en la cocina al lado de la alacena, es que procede a verificar si tiene pulso en el sector de la muñeca, de inmediato procedió a dar conocimiento a la

superioridad y a resguardar el lugar del hecho, ya que se encontraba solo en el lugar; luego de unos minutos se hizo presente el Oficial C. y el Sargento R.”.

R. R. C, personal policial, quien relató que conocía de vista al imputado. Que el día del hecho estaba de franco y recibió fue convocado por este hecho. Que hizo el secuestro de unas zapatillas y luego secuestró en un allanamiento en la vivienda de J un teléfono celular. Las zapatillas las secuestró en la dependencia; no eran del acusado. No conocía a la víctima, no sabe el motivo porque el imputado mató a la Sra. Que después en el pueblo se decía que “había una relación entre ellos”, pero que no sabe si había relación de pareja entre la víctima y el imputado. Reconoció el acta de fs. 14, que las zapatillas eran de la nuera y del hijo del imputado; se secuestró por orden de la Fiscalía porque estuvieron en el lugar del hecho.

D. I. R, impuesta de las previsiones del art. 220 del CPP, optó por declarar y expresó que estuvo casada con el acusado y separada desde hace 22 años. Que en ese tiempo siempre ha hablado con él, tiene 7 hijos con J. No sabe nada del hecho. Se casó hace más de 41 o 42 años; que vivieron 19 o 20 años juntos. Que en ese tiempo tuvieron discusiones con su ex esposo, pero nada más que eso. Que no hubo violencia física, ni psicológica, eran discusiones verbales nomás. Después de la separación ella se fue a vivir a S. A, siempre hablaba con él, se juntaban a comer con sus hijos. Que no hacía diferencia con sus hijas mujeres, trataba a todos por igual, era trabajador. Que al acusado lo criaron los abuelos; fue una crianza normal. Que no es una persona conflictiva, no se emborrachaba, muy querido por sus amigos, que antes vivían en Tucumán. Era muy respetuoso con la familia y hablaba bien de las mujeres. Siempre le ayudó con los chicos. Que se separó por cosas de la vida y por el desgaste propio de la relación.

A .A J, quien luego de impuesto de las previsiones del art. 220 del CPP, optó por declarar y manifestó que es hijo del imputado. Que vive en U y es comerciante (tiene un almacén tipo panadería). Su padre trabajaba con él. Que media hora antes del hecho había estado con su padre. Se fue y pasada media hora su hijo lo llamó y le contó que algo había pasado con el abuelo. Al llegar a la panadería, le preguntó a su padre que había sucedido y que pasaba con A, por lo aquel levantó los hombros, nada más y al preguntarle donde estaba A, éste le dijo que en el trabajo. Inmediatamente fue a la casa donde trabajaba A y vió manchas de sangre, por lo que llamó a O. M (nieta del dueño de casa) con quien tiene trato familiar. Al llegar, O ingresó y abrió la puerta y le dijo que estaba A fallecida. Que la mencionada tenía un vínculo con su padre. Que hay unas cuatro o cinco cuadras del lugar de trabajo –panadería- hasta la casa; desde la casa del dicente está a unas dos cuadras el lugar del hecho. Que cuando su padre le expresó eso, se fue al lugar a ver como estaba ella; y se encontró con ese cuadro. Que cuando lo vio a su padre, lo vio tranquilo no vio nada raro en la ropa. Al regresar a la panadería su hijo le dijo que su padre se había ido. Que de la panadería a la comisaría hay unas seis cuadras. No sabía en ese momento adonde se había ido su padre. Que luego de ver el cuerpo llamó a su pareja de apellido G. Que cuando su padre le dijo” me mandé una macana por lo que supuso que había golpeado a A”. Después lo buscó y se enteró que estaba en la comisaría. Que su padre manejaba un auto, un Corsa, que quedó en la panadería. Que conocía muy poco a A; unas dos veces la había visto. Había hablado con ella; que era una mujer joven, normal; más joven que su padre. No sabe si tenían una

relación, porque sabe que ella tenía marido, no sabe si estaba separada. Sin embargo aclara que había un vínculo con su padre, aunque fuera clandestino. Que sabe que su padre salía con A y estaban juntos. Que durante un mes estuvieron noviendo y convivieron unos días, sabe su papá le alquiló una casa, porque ella vivía en el campo con su marido y tenía problemas, se quería venir al pueblo. Que cuando su hijo lo llamó por teléfono le dijo que hubo un problema entre el abuelo y A. Reitera que cuando llegó a la panadería su padre le dijo “Me mandé una macana con la A, está en el trabajo” y luego levantó los hombros. Que el dicente no entró a la vivienda. Que luego salió y llamó a su señora. Luego que se le exhibieran las fotos obrantes a fs. 181/187, expresó que era ropa que tenía en esos momentos su padre., pero que en ese momento no había notado que tuvieran sangre. Sin embargo aclaró que su padre el día del hecho ha estado unos 20 segundos en la panadería. Que nunca vio que su padre le pegara a su madre. No sabe cómo era la relación con A. Estaban alquilando juntos, cree que vivieron juntos unos días; nunca hablaron del tema. Que su padre tenía la idea de alquilarle una casa a esta mujer. Que no entendía bien el vínculo afectivo que tenía con la víctima, calcula que había algún sentimiento pero el dicente le aconsejaba por la diferencia de edad. Que su padre nunca le presentó a A como su novia.

S. N, quien manifestó que es asistente social en la Municipalidad, que conoce al imputado ya que la dirección donde trabaja se encuentra frente a la panadería donde trabaja el señor J. Sabía que A G tenía una relación con el mencionado señor, porque A iba hacer trámites a la Secretaria por consultas de Anses. Siempre iba por diferentes consultas. Luego de verla varias veces muy débil y sumisa le ofreció ayuda. Que ella le contó que tenía una relación con J. Como así también que había terminado la relación, no recuerda que tiempo. Que estaba preocupada porque J le seguía insistiendo en volver pero ella no quería; que había terminado esa relación, pero J la ayudaba económicamente. A nunca comentó que fuera víctima de violencia de género, ni tampoco porqué había terminado la relación, pero estaba preocupada y también él la asustaba; A un día le dijo que se quedaba un rato más con la declarante porque andaba J dando vueltas; A estaba asustada y preocupada; pero ella nunca le relató una situación de violencia. Cree que ella le tenía miedo a J, no se lo manifestó a ella, pero en el pueblo había gente que sabía que ella tenía miedo a J. Cree que el temor era que le pegara, piensa que A nunca creyó que fuera a matarla, si hubiera sido así lo habría denunciado o buscado más ayuda. Que no sabe cuánto duró la relación con J. No sabe si convivieron. Que una vez fue a visitarla a la casa por la situación de los hijos y le dijo que J le pagaba el alquiler de la casa. Sí existía una relación sentimental porque ella se lo contó. No sabe cuántos días duró la relación. Que A era una persona muy sumisa. No puede precisar cuándo comenzó a frecuentar la secretaria. No dijo cómo era la relación con J; que le dijo que terminó con J porque las cosas no iban, que no se sentía cómoda, se sentía como hostigada a seguir la relación, se lo comentó a varias personas. Ella le tenía miedo porque la seguía. En varias oportunidades le pidió quedarse un “ratito más” en su consultorio porque lo veía a J que la seguía y eso le daba mucho miedo que “la tomara y le pegara”. Que le pareció que no era una buena pareja porque el señor era mayor, ella era alegre, cariñosa, agradecida. Cree que la relación con J se debía por su necesidad económica. Meses duró la relación. También le contó la situación con C, que era su esposo, con quien vivían en el campo junto con sus hijos; el más chico era de C, los otros no. A había tenido situaciones de agresiones verbales con C pero no físicas y

quería separarse de este señor. La vio vulnerable; en la relación con J también era vulnerable y con debilidad no podía hacer frente a ciertas situaciones; buscaba apoyo. Se la veía débil y muy preocupada. Con C no estaba a muy a gusto; había situaciones de violencia psicológica. Denunció a C por unas discusiones y tomó conciencia de la violencia de género. Después conoció a J; tuvo esta relación por necesidad de apoyo económico. Posteriormente no le comentó que tuviera otra relación. Que A necesitaba ayuda porque se sentía sola. Que A siempre estaba preocupada buscando trabajo, era empleada doméstica y cuidaba personas mayores. Después que pasó este hecho la dicente se llegó para ver la situación de los niños; ella se encargó de decirle lo que había pasado con su madre. La relación J era por su situación económica eso la hacía vulnerable. No tenía otra opción.

A pedido de la defensa y sin oposición de partes, el Sr. Vocal hace lugar a la incorporación por su lectura la declaración de la testigo obrante a **fs. 82/82vta.** de la cual se desprende: “Que ella conoció a A en circunstancias en que la misma concurría al área social de la Municipalidad por temas de asesoramiento de Anses y en una oportunidad pidió hablar con la declarante, contándole que era víctima de violencia de género, ya que había sufrido maltrato físico por parte de C (golpes) quien era su pareja en ese momento, H. C, hace aproximadamente cuatro años, tras lo cual la dicente la asesoró sobre el tema y la importancia de cuidarse y hacer la denuncia. Que ella no pudo constatar las lesiones, y que tampoco se dirigió al hospital. Que luego de haber pasado unos meses concurrió nuevamente a informarle que se había separado, que luego ella se enteró que había vuelto con C, pero esto no duró mucho porque pronto volvieron a separarse, porque tuvo conflictos familiares, pero que desconoce específicamente cuales fueron. Que la dicente tenía trato continuo con la víctima –A- porque la declarante era la encargada de gestionar y otorgar distintos beneficios sociales, como leche, módulos alimentarios, etc. Que tenían mucha confianza. Que luego A quien concurría frecuentemente al trabajo de la declarante, le comentó que había comenzado una relación amorosa con J, quien la ayudaba económicamente, que no recuerda la fecha, pero sí que ocurrió este año. Que en otra oportunidad, hace un par de meses la víctima- A- le contó, que no estaba más con J, porque él la celaba mucho, pero nunca le manifestó ninguna situación de amenazas por parte de J. Que la última vez que la vio fue quince días antes de su muerte y que en ese momento le comentó que estaba feliz, porque estaba viviendo en una pensión “E. F”, donde viven varias familias, con sus hijos y que estaba tranquila y que prefería comer arroz con tal de estar bien con sus hijos y que había conseguido trabajo”.

A. E. O, manifestó que conocía al imputado. Que cuando le avisaron del hecho, él estaba en el campo. El lugar donde ocurrió el hecho es la casa de su padre. Cuando llegó al lugar estaba la policía. Que su padre vivía solo y era cuidado por determinadas mujeres, entre cuatro o cinco. Al momento de lo sucedido A.G trabajaba en su casa desde unos quince días, iba todos los días, cuidaba a su padre que estaba todo el día en la cama. Si bien la veía pero no tenía mucho trato, no sabe decir como era su personalidad. Del hecho sabe porque le contaron todo; no vio nada; no lo dejaron entrar, sólo vio sangre. Que el dicente se dedicó a limpiar la casa había sangre en la cocina y garage.

Y. A. O. S. M, quien dijo que: No conoce al imputado. Que trabajaba en el mismo lugar del hecho; que a A le tocaba a la tarde. Que le avisaron lo ocurrido fue al lugar pero no la dejaron entrar. Que eran compañeras pero no amigas. No sabe si tenía relación sentimental con alguna persona. Que estuvieron juntas poco tiempo, no la vía mucho. Que era una mujer que hablaba poco; siempre se la veía contenta. Que ella le abría la puerta para que ingresara a trabajar. No trabajaban juntas.

Y. C. G, quien expresó que: Conoce al imputado. Es suegro de su hermana. No sabía que tenía una relación con G; que no conoció a la chica. Que no le conoció pareja a J. Que ahora vive en Rio Cuarto. Después se enteró que J había matado a la mujer y que en el pueblo se comentaba que era su pareja y que ella estaba saliendo con otro chico, por eso la mató.

J. V. L., quien refirió que conoció a J en U en una panadería, por medio de su amiga A G. Que hacía diez años que se conocían con A, desde que ambas vivían en el campo, en ese momento ella vivía con un señor de apellido C. Se separó de C y se fue a vivir a U; la dicente ya vivía en esa localidad. Que su amiga conoció a J en agosto de 2017. Que primero la relación era buena, J la trataba bien y le propuso vivir con él y le alquiló una casa; estuvieron viviendo tres días. Allí lo bueno que aparentaba, terminó siendo malo; allí dominaba él, “ Venís a vivir conmigo las reglas las pongo yo, yo mando acá” le decía J; esto se lo contó A a ella. Que el día del hecho estuvo en Rio Cuarto con A para hacer unos trámites en ANSES y al regresar a U la declarante la invitó a comer, llegada la hora y como A no iba, la declarante fue hasta la casa donde alquilaban. Al llegar J estaba en el patio y A llorando, porque J le había agarrado del cuello y no la dejaba ir; le veía moretones en los brazos y le contó que la había agarrado fuerte. Que la dicente se la llevó a su casa con los chicos. Que cuando fue a su casa, se terminó la relación con J; éste iba a buscarla a su casa; le decía a la dicente que la ayudara que volviera con él; que la iba a tratar bien, que iba a cambiar, A no quería verlo, no quería saber nada con reiniciar la relación, estaba asustada. Con la dicente, A comenzó a salir para buscar alquilar un lugar para vivir; iban a tomar mate a la plaza, y aparecía J; cuando andaba sola se le aparecía, dónde iba ella, J estaba, él la seguía todos lados, se tenía que escondes, salían a escondidas, era muy celoso. A no podía quedar ni un momento sola. Un día A llegó a su casa, entró asustada y le dijo que se encontró con J y éste le dijo que se la iba a llevar a su casa, la quiso agarrar a la fuerza con una sogá, tenía una sogá en la chata, le dijo que si no era de él no era de nadie. Que ella cerró la puerta en el forcejeo y le fracturó tres dedos. Por ello el hijo más grande lo llevó al médico a Rio Cuarto. Que hablaron con el hijo más grande de J y le comentaron lo que estaba sucediendo, y le pidieron que hablara con el padre y que dejara a A en paz, porque si no iban a denunciarlo. Al parecer el hijo le contó algo y allí empezaron las amenazas de J por telefono le decía “si no vuelves conmigo mato a tu hijo, si no sos mía no sos nadie”, la dicente las escuchó. Que A no lo denunció porque tenía miedo que le hiciera “algo a sus hijos” que “temblaba” cuando lo veía. Ella le pedía a la dicente que no hiciera ninguna denuncia. A le mandaba audios a la dicente cuando recibía amenazas de J, ella los escuchó los tenía guardados en su telefono celular. Que pasó un mes desde cortó la relación hasta que la mató. Después de esto A empezó a escribirse con un chico de P. Que al parecer J se enteró y la vio con ese chico; esto fue un domingo y al jueves siguiente, pasó esto. Que se conoció con este muchacho por redes sociales y después se vieron; que la dicente lo conoció y A le contó que J la

había visto con este muchacho. Que ella tenía miedo porque J la seguía a todos lados. También la seguía hasta la escuela de los chicos. Cuando iban al baile, se tenían que esconder a la salida porque J estaba esperando y los seguía. Que la dicente no le tenía miedo pero si por A. A era una persona débil, sumisa, no tenía carácter para enfrentar la situación, le empezó a tener miedo luego que la agarró del cuello y no lo denunció porque tenía miedo que matara a su hijo. Que J le pasaba plata porque sabía que ella no tenía; le daba plata a ella y al nene cuando salía de la escuela. Que la relación era por la necesidad económica de ella. Cuando hablaban de la relación A decía que se iba acostumbrar a esa relación a pesar de la diferencia de edad. Que A y J tuvieron relaciones sexuales en esos días que convivieron; que a ella le daba vergüenza salir a la calle con él, que A tenía intenciones de llevar esa relación. Que terminó por el maltrato. En agosto fue a vivir A con J. Que empezaron en enero de novios hasta; en agosto fueron a vivir juntos; de mayo a agosto comenzaron los celos y le dijo A que se iba a vivir con él para que se calmaran los celos.

A pedido del co-defensor, Dr. F. y sin oposición de partes, el Sr. Presidente ordenó la incorporación por su lectura de las declaraciones testimoniales de L. obrantes a fs. **26/26vta., 40, 48, 49 y 79/81**, en las cuales manifestó:

En la primera de ellas (**fs. 26/26vta y 40**) manifestó: “que conocía A G desde hace diez años a la fecha y eran amigas, que se acuerda que el mes de enero de este año empezó a salir con E J; que desde un principio J le prohibía salir con amigas, que en el mes de mayo se juntaron y alquilaron una casa en la calle P, la relación se cortó a los tres días de convivencia porque J la había maltratado físicamente agarrándola del cuello y de los brazos, dejándole moretones y también la insultaba y la amenazaba con que si iba a la Policía hacer la denuncia le iba a matar a los hijos; que ese día la dicente la fue a buscar a A y la llevó a vivir a su casa junto con sus hijos, J iba a buscar a la casa de la dicente, pero A no lo atendía porque le tenía miedo, entonces le decía a la dicente que le dijera que lo perdonara y que no le iba hacer nunca más nada, A se fue a vivir a una pensión con sus hijos, pero igualmente J insistía que volviera, hace un mes aproximadamente empezó a salir con una persona de P, de nombre A. C, J la seguía llamando por teléfono y la amenazaba, diciéndole que si no era del no iba hacer de nadie, también la perseguía por la calle diciéndole que volviera con él, que no la iba a maltratar, cuando la quería agarrar la dicente se interponía para que J se fuera, se acuerda que A le contó que una vez la quiso agarrar y subirla al auto, pero ella se defendió y cuando le cerró la puerta del auto le apretó los dedos a J; esa noche la dicente la acompañó a su casa, la dicente en reiteradas oportunidades le dijo que lo denunciara pero ella tenía miedo que J le hiciera algo a sus hijos, A le había comentado lo que ocurría, al hijo mayor A. J, éste le decía que se quedara tranquila porque iba solucionar el problema, al parecer éste hablaba con E y por unos días la dejaba de molestar; que en el día de ayer, 28 del corriente mes y año, se juntó para tomar mates en la casa de A y le comentó que la había llamado J diciéndole que no la quería ver junto con A, porque si no la iba amatar, A le dijo que ella ya no tenía nada que ver con él y tenía derecho a rehacer su vida, siempre estaba con miedo porque J no la dejaba tranquila y las amenazas eran frecuentes, que en el día de hoy fueron con A a la ciudad de Rio Cuarto hacer tramites al ANSES y le extrañó que no la hubiera llamado J para molestarla, entonces le comentó que se sentía más tranquila, que la dicente la acompañó esta tarde hasta el trabajo y la despidió”.

Posteriormente (fs. 48 y 49), agregó: “que esa tarde (29/09/2017), como hacía habitualmente, tomaban mates en la casa de A G y la acompañó hasta donde trabajaba, en el horario aproximado de las dieciséis horas, la despidió diciéndole: “chau nos vemos a la noche”, ya que se iban a juntar a cenar y a festejar el cumpleaños de A G que había sido el día miércoles anterior a lo sucedido. Con respecto a la relación que mantuvo A G con E J, cuando A se separa de C que era su concubino, después de un tiempo empieza una relación con J de noviazgo, estuvieron hacia un tiempo, después J le pide si quiere vivir con él, A acepta pero la convivencia dura poco porque J, se pone agresivo con ella, después de eso lo dejó de ver a J, pero el mencionado se había puesto obsesivo con A, ella le sabía responder las llamadas de J porque le tenía lástima, ya que J se había enfermado, pero siempre le insistía que volvieran, que lo perdonara, ante la negativa de A siempre la amenazaba que si no era de él no iba hacer de nadie”.

Finalmente, en la Fiscalía de Instrucción de La Carlota refirió (fs. 79/81): “Que ella era amiga de G desde hace como diez años, que le contaba todo, que el día veintinueve de septiembre, G fue a la casa de la declarante a buscarla, para ir a Rio Cuarto a hacer unos trámites a ANSES, tras lo cual a las 6:00 hs. aproximadamente tomaron una traffic con destino a Rio Cuarto; que llegaron como a las 8:30 hs. y se dirigieron directamente a las oficinas de ANSES, que se quedaron esperando, pero como G no había llevado D.N.I. no pudo hacer ningún trámite y se fue a una plaza que quedaba cerca a esperar que la dicente terminara de hacer sus trámites; que ella salió de ANSES como a las 10:30 hs. de la mañana y luego se dirigieron a la terminal. Que como era temprano caminaron por la costanera un rato, hasta las 12:30 hs. aproximadamente, momento en el que volvieron a la terminal a tomar la traffic para regresar a U, la cual salía a las 13:00 hs. Que tomaron esa traffic y llegaron a U a las 14:15 hs. Que se bajaron de la traffic en la casa de A y se pusieron a tomar mates mientras hablaban, hasta que se hiciera la hora de ir a trabajar. Que aproximadamente a las 15:58 hs., salieron de la casa de A y se dirigieron a la casa de O. M., ubicada en M N°XXX, de la misma localidad, tras lo cual A entró a dicho domicilio y la dicente se fue a su casa. Que luego ella le mandó un audio a A a las 16:25 hs. Tras lo cual mantuvieron una conversación de audios hasta las 16:27, en los cuales A le decía que estaba lavando. Que esa fue la última comunicación que tuvo con A. Que A y J comenzaron una relación en enero del corriente año, que hasta mayo fueron novios y que cada uno vivía en su domicilio, ya que los hijos de A no aceptaban a J, pero el imputado le pidió que se fueran a vivir juntos, y A, le dijo que le diera un tiempo para acomodarse. Que en mayo decidieron alquilar una casa, que cree quedaba en calle J. Que vivieron juntos tres días, viernes y sábado estuvieron bien, que el día domingo la declarante invitó a A para que fuera a su casa a comer un asado con J; que J fue al domicilio de la declarante a llevarle pan para el almuerzo, momento en que le dijo que ambos iban a asistir con los hijos de A, pero no fueron. Por lo que la dicente a la siesta, le escribió para preguntarle qué había pasado y A le solicitó que fuera a su casa, tras lo cual se dirigió al domicilio de la misma. Cuando entró al domicilio, A y J estaban juntos en el patio de la vivienda. Que al ingresar, la atendió J y le preguntó qué pasaba, a lo que Y respondió que iba a ver a A. Que luego él -J- se fue para adentro. Que A estaba llorando y le dijo que J le había pegado, tras lo cual le mostró el cuello, lugar donde tenía un hematoma morado en la parte frontal y se notaba que la habían apretado y los brazos, en los cuales tenía morado, que la víctima le dijo que J le apretó los brazos

sacudiéndola y luego la había ahorcado hasta dejarla sin aire, que no fue al médico, ni procedió a hacer la denuncia. Que luego agarró su cartera y a sus dos hijos -los dos que convivían con ellos- y se retiró al domicilio de la declarante. Que ese día, aproximadamente a una hora de lo sucedido, J fue a buscar a A, pero la declarante no lo dejó entrar, y le dijo que se fuera y por qué la había hecho eso, a lo que J le dijo que no había tenido la intención de hacerlo, que no sabía lo que le había pasado, tras lo cual se fue, que luego a la 20:30 hs., volvió nuevamente y otra vez la declarante le dijo que se fuera, que eso pasó todos los días mientras A estuvo en su casa, periodo que duró aproximadamente un mes. Que luego se fue a vivir con sus dos hijos a una pensión y que A le dijo que J la llamaba todos los días. Que la declarante iba a todos lados con A y siempre estaba J, que la perseguía constantemente y se quería acercar, pero la declarante lo echaba porque A tenía miedo y temblaba, por lo que no le hablaba y se iba. Que J siempre le pedía perdón. Que en julio A comenzó a atenderle las llamadas a J, porque él le dijo que estaba enfermo, que inicialmente hablaban bien, pero que luego A comenzó una relación amorosa con A. C, que era de P, y que solo vino una vez a visitarla, que A sabía de las amenazas de J. Que la vez que vino A, él y A alquilaron un hotel para pasar el fin de semana y J los vio en la calle, andando en moto, que en ese mismo momento -un viernes de septiembre- J llamó a A para preguntarle quién era el hombre con el que andaba y A le respondió que era su nueva pareja y que la dejara tranquila, que ella no quería saber nada más con él. Tras lo cual A volvió a su localidad el día domingo y A a su domicilio. Que el mismo domingo a la mañana J vuelve a llamar a A y le dijo que no la iba a dejar tranquila, y que no tenía miedo de ensuciarse las manos, que no le importaba lo que tuviera que hacer y que no se iba a librar de él, que si no estaba con él, no iba a estar con nadie, que la iba a matar. Que luego la víctima A le contó que un día del mes de septiembre, volviendo del trabajo, mientras se dirigía al médico, el imputado J le cruzó la chata e intentó meterla adentro, que A pudo ver que J tenía sogas dentro de la camioneta y que ella pensó que eran para atarla y llevársela, pero que cerró la puerta apretándole los dedos a J y pudo escapar, que tampoco hizo la denuncia en esta oportunidad porque J la amenazó con matar a su hijo H, de 13 años. Que después la siguió molestando. Que la declarante y la víctima iban al boliche o al súper y J la seguía constantemente. Que la última vez fue en el pub, motivo por el cual la declarante habló con los de seguridad del pub para quedarse ahí hasta que se fuera J, que cuando se fue ellas salieron y se dirigieron al domicilio de A, que esto sucedió el día del estudiante -21 de septiembre-. Que luego de eso no la llamó más, por lo que A estaba tranquila, porque pensó que había entendido, que se lo había cruzado en la calle pero no la había molestado más, hasta el día veintinueve que mientras la declarante y Y estaban en Río Cuarto, el imputado aproximadamente a las 12:20 hs. fue al domicilio de la declarante a preguntar por ella -Y-, que lo atendió su hija de 9 años de edad y le dijo que ella y su tía - A- estaban en Río Cuarto, que no dijo nada más. Agregó que ella nunca estuvo presente cuando esto pasó porque J le tenía respeto. Pero sí escuchó audios que J le mandaba a A y también pudo escuchar llamadas porque A lo ponía en alta voz. Referido a cómo era la relación de A con C -su ex concubino y padre de su hijo menor-, dijo que A había estado conviviendo con él aproximadamente diez años, que siempre le pegó y que la declarante pudo ver en diversas oportunidades las lesiones que tenía A de esos golpes, que A lo denunció una vez mientras vivían juntos, momento en que lo dejó, pero luego retomó la convivencia y luego, una vez más, ya estando separados, momento en

que A vivía con la declarante. Que C solo era violento con A, no con sus hijos. Que la primera vez que lo denunció A le pidió a la dicente que llamara al “panadero” -J- que la fuera a buscar. Que finalmente la declarante habló con su marido y con J y ambos la fueron a buscar a la casa de C, que quedaba en el campo de R. Que en ese momento J era un conocido de A, pero no mantenían ninguna relación amorosa”.

Luego de leídas las mismas la testigo se rectificó y dijo que estuvieron de novios desde el mes de Enero hasta mayo, luego en el mes de Agosto comenzaron a convivir, la convivencia fue por celos de J, por eso ella se fue a vivir con él. Nunca volvió al campo. El ex le daba plata para subsistir, J le daba plata para cargar el teléfono o la merienda del niño. Los hijos mas grandes no lo querían cuando A se fue a vivir con J sus hijos no fueron con la madre porque no lo querían. Finalmente agregó que siempre escuchó las amenazas de J, quizás al momento de prestar declaración en la comisaría se expresó mal.

Prueba incorporada por su lectura: A pedido del Ministerio Público y con la conformidad de las partes se incorporó por su lectura la siguiente prueba **documental, pericial, instrumental e informativa:**

Acta de aprehensión (fs. 04): labrada por el funcionario policial G. P. L quien aprehendió en flagrancia al imputado E A J, con fecha 29 de Septiembre del año dos mil diecisiete.

Actas de secuestro (fs. 05) de una cuchilla de cabo de madera, de color marrón, con hoja de acero inoxidable de 30 cm., 3cm de ancho, de peso liviano con rastros en la hoja de manchas aparentemente sangre en poder de E J. A fs. 13, del cual surge el secuestro de una cedula de identificación, única y personal de apellido J A E, sexo M, nacionalidad argentina, ejemplar B, fecha de nacimiento XXX de A de XXX, fecha de emisión XXX de A XXX, fecha de vencimiento XXX de A de XXX, documento XXX, domicilio C. P XXX C, Rio Tercero- tercero Arriba- Cba...”. A fs. 14, según acta se procedió al secuestro de un par de zapatillas marca NIKE, color gris y salmón, con cordones gris, zapatilla derecha presenta restos de un polvo blanco, mancha de color rojizo en el costado derecho de lo misma, en la suela de la misma zapatilla se observan restos de tierra, partícula extrema de color marrón oscuro, un cabello”, pertenecientes a A. J conforme fotografías de fs. 15/16. A fs. 20, se desprende el secuestro de un par de zapatillas marca SKECHERS, LITE WEIGHT de color negro, con suela de color blanco con negro y gris, cordones negros, zapatilla derecha con restos de tierra en la suela, zapatilla izquierda con restas de tierra en la suela, pertenecientes a E. G (conforme fotografías de fs. 21/22)

Afs. 224, se desprende de la vivienda ubicada en calle S. L XXX esq. M, el secuestro de un teléfono celular marca SAMSUNG modelo SM- 6532M, IMEI XXX, tarjeta d la empresa CLARO n.º XXX...”.

Afs. 234 se procedió al secuestro de un par de zapatillas azul y verde fluor, un pantalón de jean azul, una campera ADIDAS, gris y celeste, una remera a rayas, un par de medias, cordones de zapatillas. A fs. 236, se procedió al secuestro de una campera de hilo negro con rotura en hombro derecho, pantalón jogging gris, pañuelo tipo pashmina gris y blanco, camiseta blanca, corpiño rosado, bombacha blanca, zapatilla deportiva

rosada y medias color blanco, rosado y gris.

Toma fotográfica de cuchillo (fs. 06) de una cuchilla de cabo de madera, de color marrón, con hoja de acero inoxidable de 30 cm., 3cm de ancho.

Acta de inspección ocular (fs. 07/07vta.), de la cual se desprende que: “constituido en el lugar -sito en calle L P XXX de la localidad de U- observamos que el Sr. J, intentando ingresar por la puerta del cateo de la comisaria que da al punto cardinal noreste, que al hacerlo ingresar pasa por l cocina de dicha sed, dirigiéndose al comedor de la misma, allí se observa que coloca sobre la mesa un arma blanca, mas precisamente un cuchillo de cocina de cabo color marrón y de hoja de acero inoxidable, se le observa vestimenta ensangrentada, desde las zapatillas hasta la gorra. Personal procede a la detención, ya que el mismo manifiesta haber realizado un delito”. **A fs. 09/09vta.** se describe el lugar de la comisión del hecho, sito en calle M XXX de la localidad de U, acta del cual surge: “sobre la vereda se observa varias huellas de pisadas de color rojas las que “provenían” aparentemente de la puerta colindante al garaje, frente a la misma se encontraba abierta. Al ingresar se observa en sentido anti horario un garaje con un portón que comunica a este con un patio, siguiendo en sentido anti horario se encuentra una puerta (abierta) de madera sito en el umbral de la misma se observa en sentido horario una persona (de sexo femenino aparentemente) quien se encuentra decúbito supino, con su cabeza orientada hacia el punto cardinal oeste y sus pies hacia el punto cardinal este, la misma viste zapatillas de tela de color fucsia (acordonadas), pantalón de jogging de color beige, campera de color negra, observando a la altura del cuello, liquido de color rojo el cual rodea cabeza, su cuerpo se encuentra perpendiculares a una mesada de madera la cual tiene forma de “L”....continuando...se encuentra una habitación dormitorio donde sobre una cama se observa una persona viendo televisión, al preguntarle si se encontraba bien, responde asintiendo con la cabeza, no emitiendo palabra...”

Croquis ilustrativos: de la comisaria (**fs. 08**) y a **fs. 10**, del cual se desprende del domicilio sito en calle M XXX esquina S L de la localidad de U. **Acta de constatación (fs. 11)** de la cual se desprende: “que ambas manos del Sr. A E J de 75 años de edad, quien no recuerda número de documento se encuentran manchadas de color rojo (sangre).

Certificado médico perteneciente a A E J (fs. 12); en fecha 29 de septiembre de 2017, surge que el prevenido A E J presentaba “excoriaciones paralelas entre sí de unos 7 cm. de largo a nivel de cuello en su parte anterior”

Tomas fotográficas de zapatillas de A. J (fs. 15/17);

Tomas fotográficas de zapatillas de E.G (fs. 21/22);

Acta de allanamiento (fs. 24), al acudir al domicilio habitado por A E J en búsqueda de un celular perteneciente al mencionado, su hijo manifiesta que encontró al mismo en el piso del acompañante del vehículo CORSA, color gris, dominio XXX y que sabe que es de su padre tratándose de un teléfono celular, táctil marca Motorola con cámara y flash trasero, el cual se encontraba encendido...”

Toma fotográfica del teléfono celular del imputado (fs. 25); realizada sobre el teléfono celular secuestrado, perteneciente al imputado A.E.J. En el fondo pantalla se exhibe una imagen de una persona de sexo femenino, la cual analizada con el resto del cúmulo probatorio permite concluir que efectivamente era la víctima A.G.

Acta de constatación (fs. 28/28vta.); de fecha 30 de septiembre de 2017, del cual se desprende que “ingresado en el menú de llamadas “recientes”, a las 16:59hs., se corrobora un llamado con la descripción “Pan”, a las 17:29 móvil “Pan” (2); en el menú de contactos “Pan” n° 3534227400 (llamada entrante) (móvil), 0 min. 54,5 ayer 16:59 (llamada perdida), móvil ayer 17:28, llamada perdida, móvil ayer 17:29 hs.”

Tomas fotográficas de teléfono celular víctima (fs. 29/31);

Acta de entrega de cadáver (fs. 36); realizada el 30 de septiembre de dos mil diecisiete a H.V.A, hermano de A G.

Acta de entrega de objetos (fs. 37); más precisamente de bijouterie de fantasía, siendo estos anillos, cadenas y pulsera al hermano de la víctima H.V.A.

Copia de informe estadístico de defunción (fs. 56/57);

Informe de municipalidad de U (fs. 63/64 bis);

Autopsia (fs. Copia 68/70bis -original fs. 88/89 vta.); Autopsia n° 1112/17 practicada por el médico forense Dr. J. M., quien procedió al reconocimiento externo y necropsia de la occisa A G, llegando por esos procedimientos a las siguientes comprobaciones: “Cadáver de sexo femenino de 35 años de edad. Livideces dorsales no fijas. Rigidez instalada. Talla: 162 cm. Sangre seca en rostro, manos tórax anterior superior y espalda. Uñas cortas apenas sobresalen de pulpejo de dedos. 1. Herida cortante de 5 cm. de longitud, en región frontal media, oblicua al eje mayor del cuerpo. 2. Herida punzo cortante de 3,8 cm. por 11mm, cuyo borde es inferior y filo superior, ubicada en cara anterior del hombro derecho. Esta herida es profunda y tiene una dirección dentro del tórax de arriba levemente abajo, de derecha a izquierda y adelante atrás. 3. **Herida punzo cortante de 4,6 cm. de longitud, en 2° dedo de mano derecha, cara palmar con desprendimiento epidérmico de 1,5 por 1 cm, en borde de pulgar derecho, cara dorsal. Esta herida es compatible con heridas de defensa por parte de la víctima.** 4. Herida punzo cortante de 4 cm. de longitud, ubicada en muñeca izquierda, con “cola de ratón” de 5mm ubicada en región supero externa, borde interno. 5. Excoriación lineal de 4,5 cm. en región palmar de mano izquierda (lesión de defensa). 6. herida punzo cortante más o menos profunda de 3 cm. de longitud, con exposición de hueso y tendones, en cara anterior palmar de falange entre partes distal y media de 2° dedo, mano izquierda. 7. **Herida punzo cortante de 1,3 cm. cara palmar de falange 2° dedo de mano izquierda. Herida de defensa.** 8. **Herida punzo cortante de 1,1 cm. en la**

articulación inter falángica de 2º dedo de mano izquierda. Herida de defensa. Área equimótica en banda (vital) de 3,6 cm. de ancho, bordes irregulares, pocos netos a nivel del cuello, que se interrumpe en ambas caras laterales del cuello. Esta banda equimótica es compatible con “**estrangulamiento**”. Excoriación lineal de 3,5 cm. en cara posterior de brazo izquierdo. Pequeña excoriación de 5 por 6 mm, de borde inferior de maxilar inferior izquierdo. Pequeña excoriación de 3 por 4 mm por encima de gonion derecho. Estas dos excoriaciones son satélites del fenómeno estrangulamiento. Excoriación lineal de 1,5 cm, en región naso geniana lado derecho. Equimosis de 1,5 cm en labio inferior derecho. Excoriación lineal de 3 cm, en cara externa de brazo derecho. Cicatriz mediana supra umbilical. Pseudo hongo de espuma por boca. **NECROPSIA:** Cabeza y Cuello: Sin lesiones en cuero cabelludo. Hueso del cráneo: Sin lesiones. Cerebro: Algo pálido y sin lesiones. Cuello: a la disección prologia del cuello, se observa infiltración sanguínea de tejidos subyacentes a la banda equimótica de estrangulación. Leve infiltración sanguínea de adventicia de carótida izquierda. Leve infiltración sanguínea en región para traqueal izquierda. **Estos fenómenos son compatibles con compresión manual del agresor sobre el cuello.** Tórax, mediastino y abdomen: Hematoma de 5x6 cm., en tórax superior derecho, que corresponde herida descrita como 2. Corte parcial de cartílago y hueso de tercio interno de clavícula derecha, ingresa a la cavidad torácica, lesiona la vena cava superior, lo que genera hemo pericardio moderado. La dirección dentro del tórax ha sido de arriba abajo, de derecha a izquierda y de adelante atrás. Pulmones: de forma y tamaño normal. Al corte mucho edema y escasa congestión. Corazón y grandes vasos: De forma y tamaño normal. Pequeña herida punzo cortante en cara lateral derecha de vena cava superior, dentro del saco pericárdico. Hígado: de forma y tamaño normal. Al corte algo escasa congestión. Bazo: de forma y tamaño normal. Al corte pálido. Estómago e intestino: Sin lesiones. Riñones: de forma y tamaño normal. Al corte de shock. **Conclusiones:** Se trata de un mecanismo mixto de muerte, la asfixia por estrangulamiento y herida de arma blanca en tórax y en vena cava superior. Etiología médico legal: Homicidio. Las lesiones como heridas cortantes en mano derecha como izquierda y las lesiones de tipo excoriarias lineales, son compatibles con signos de defensa de la víctima. Se observa un alto grado de vitalidad de las heridas cortantes y poco en el cuello, lo que permite inferir que la cronología pudo haber sido primero las heridas de arma blanca y luego el estrangulamiento. De acuerdo a los hallazgos de necropsia cabe informar que: La asfixia por estrangulamiento y la herida de arma blanca en vena cava superior ha sido la causa eficiente de la muerte de A G”.

Informe anatomopatológico (fs. 106/106 vta.); realizado por el Dr. C. A. B, del cual se extraen las siguientes conclusiones: “Corazón normal con hemorragia focal de raíz de grandes vasos (aorta y pulmonar). Lesión intravitam Aparato laríngeo con foco hemorrágico de partes blandas perilaringotraqueal. Lesión intravitam. Edema agudo de pulmón. Hemorragias focales de pulmón. Pared de arterias carótidas derecha (nº 1) e izquierda (nº2) con filtrado hemático peri-adventicial y de partes blandas. Lesiones intravitam. Losange de piel de cuello, piel fina con lesión compatible con surco. Signos inespecíficos de edema y congestión visceral”.

Informe médico forense de A E J (fs. 107); labrado por el Dr. M. S, del cual surge que aquél “presenta en región anterior y lateral izquierda del cuello tres heridas cortantes superficiales, de 5 cms. de longitud, aproximadamente. *Compatibles de ser auto*

provocadas. A nivel de la falangeta del 4° dedo de la mano izquierda, herida cortante de 2 cms. de longitud. Resto del examen sin particularidades”.

Informe médico de A G (fs. 110/114); realizado por el Dr. M. J. C –integrante de la sección Medicina Legal de Policía Judicial- quien, informó que aquella presentaba: 1- herida cortante de bordes netos sin puentes mucosos con profusión de tejido celular subcutáneo, de forma ahusada de 3 x 1,5 cm. ubicada en cara anterior de hombro derecho. En las ropas que cubren la zona donde asienta la herida se observan roturas coincidentes con la lesión descrita. 2- Herida cortante de similares características a la descrita de 5 x 1,3 cm. dispuesta en sentido transversal al eje mayor del miembro con el extremo externo más afinado (compatible con la cola de salida de arma blanca) ubicada en cara anterior del antebrazo izquierdo en su tercio más distal. 3) herida lineal (sin separación) de 6 cm. en palma de mano izquierda. 4- Herida cortante profunda, de bordes irregulares de 5 cm. que se extiende desde región tenar la palma de la mano derecha hasta el borde externo de la mano. 6- Herida cortante lineal de 6 x 0.5 cm. que se extiende desde la ceja derecha hasta la región frontal media. 7- Bandas esquemáticas de entre 1 y 3 cm. de ancho distribuidas en cara anterior y laterales del cuello más notorias en región antero lateral derecha. 8- Espuma blanquecina en boca y nariz, con el rostro cubierto de sangre seca.

Fotografía legal (fs. 115/219); realizadas sitio en M y S. L XXX, de la localidad de U

Planimetría del lugar del hecho (fs. 220);

Informe de actividad de policía judicial (fs. 221/222) sección Huellas y Rastros a cargo M. d. L. M –Tec. Sup. en Papioscopía-, llegó a la conclusión de que ambos rastros de pisada de calzado (fotografía n° 14 y 15 de 170 de la carpeta técnica de la Sección de fotografía legal – a ff. 124, 226/229-) presentan similitud en cuanto al diseño con la impresión de la suela de la zapatilla correspondiente al pie izquierdo (**225, 226/230**).

A fs. **233/233 vta.**, el informe proveniente de la **Sección Química Legal, cooperación técnica n° 666523** en sus conclusiones reza: “se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “0” en las cuatro muestras levantadas en el lugar del hecho y en la campera, el pantalón de jean, los soquetes y las zapatillas secuestrados; se detectó la presencia de sangre humana sin poder establecer el grupo sanguíneo al que corresponde debido al escaso material hallado en la chomba, en los cordones verdes y en el cordón azul; Queda a resguardo en el archivo de esta división un sobre cerrado donde se indica que contiene “un cabello negro de la mano de la damnificada”. Para eventuales cotejos y/o estudios de ADN que se estime necesario realizar.

A fs. **235/235 vta.**, surge de la Cooperación técnica N.º 666523, que “ se detectó la presencia de sangre humana grupo “0” en el par de zapatillas, la chalina, el pantalón jogging, el corpiño, la remera, la bombacha, el par de soquetes y en la campera de algodón”.

Afs. 237, informe tecnico quimico del surge que: “procediendo a inspeccionar el vehículo Chevrolet Corsa Gris XXX, no encontrando manchas, ni elementos de interés Químico Legal.

A 238/238 vta. de la Cooperación Técnica N.º 666523, Informe químico N.º 31416 surge que: “se detectó la presencia de sangre humana no pudiendo grupo sanguíneo por el tipo de soporte, en las muestras analizadas descriptas anteriormente en los puntos N.º 1 y N.º 2”. De la Cooperación técnica N.º 666523, informe N.º 31417, surge que se detectó “la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “0” en la hoja del cuchillo remitido...” (fs. 240/240 vta.).

Acta de levantamiento (fs. 223) de un rastro papilar en la zona central de la pantalla del celular marca SAMSUNG... que se ubicaba sobre la mesada de la cocina en donde se encontraba el cadáver de A G; otros rastro papilar en una botella de líquido para limpiar pisos marca “VIGOR” de un litro...”.

Planilla prontuarial (fs. 249);

Acta de defunción (fs. 250/250 vta.), labrada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de U, provincia de Córdoba, a cuyo respecto se consigna como su causa a “Shock Hipovolémico.”

Dictamen pericial psiquiátrico practicado sobre la persona A E J (fs. 251/251 vta.) del que se desprende en el punto 7) “Finalmente se concluye que aun con el componente emotivo- compulso gatillante del accionar disvalioso el día de la comisión de los hechos que se imputan pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones”.

Informe químico-toxicológico practicado sobre la persona A E J (fs. 289/289vta.) del cual surge que: “No se detectó presencia de alcohol en la muestra de sangre remitida. No se detectó presencia de psicofármacos ni drogas de abuso en las muestras remitidas. No se detectó presencia de semen en los hisopados anales no en los vaginales remitidos. Se determinó que la sangre remitida se comporta como perteneciente al grupo “0” RG (+)”

Dictamen pericial psicológico practicado sobre la persona A E J (fs. 290/291 vta.); efectuado por la Lic. L. D respecto del prevenido A E J del cual surge que: “a, d) Al momento del presente estudio se observó en el Sr. J una capacidad intelectual inferior al término medio producto de la precaria estimulación recibida y la falta de escolarización, no sabe leer ni escribir, lo cual no le impide un adecuado desempeño laboral en los oficios que desarrolla. Logrando un mejor desempeño en las actividades donde se ponen en ejercicio funciones motrices y concretas, disminuyendo en áreas donde se requiere un mayor nivel de abstracción. Presenta indicadores de una personalidad precaria, dependiente, lo que se manifiesta en sus inseguridades, retraimiento, timidez, baja autoestima, recursos psicológicos limitados en cuanto a su capacidad de afrontamiento efectivo de los eventos de la vida cotidiana, tendiendo a funcionar mejor en un ambiente más predecible. No se advierten indicios de patrones sociales disfuncionales, solo una escasa socialización la cual se circunscribía principalmente a su familia y trabajo. *Evidencia indicadores de un estilo reflexivo y planificador en cuanto a sus acciones y toma de decisiones, con una expresión emocional restringida y un monto de agresividad que mantiene controlado, tendiendo a ser moduladas sus reacciones por el control cognitivo, no observándose señales de una marcada tendencia a la impulsividad; sin embargo, se advierten indicios de probable ideación perturbada por estrés elevado,*

siendo plausible que frente a estímulos estresores, sean estos internos o externos, se produzca una alteración en el procesamiento mental y por ende en el control de sus impulsos; sus recursos para dar respuestas adaptativas en situaciones muy displacenteras provenientes de su interior o del exterior, son limitados; es por ello que tiende a desplegar conductas más adaptativas en escenarios estructurados y conocidos por él. Al momento del presente estudio no se observaron indicadores de psicopatologías severas en curso, se observó un estado de ánimo distímico producto de la situación de encierro, sus pensamientos sobre su familia, sobre los hechos de autos y el recuerdo de la víctima, todo ello le genera mucha angustia y dificultades para dormir por lo que recibió asistencia profesional dentro del penal, según refirió el Sr. J. b) *Del relato de J surge que la inestabilidad en la relación con G, la consecuente ruptura y el hecho de continuar manteniendo contacto con esta y ayudándola cada vez que se lo pedía pese a que ella tenía otra pareja, le provocaban un importante malestar subjetivo, angustia, ira, elevada ansiedad y trastornos en el sueño. Se sospecha que la angustia, el estado de tensión y estrés en que sumía a J, la situación con G, la sensación de pérdida del objeto de amor, de abandono, sumado a sus características personales ya expuestas, podrían haber perturbado la ideación, interpretando las diferentes situaciones que se le presentaban cargadas de significados de desprecio, humillación, sensación de haber sido usado, alimentando los celos, ansiedad, gestando ideas paranoides, alterando las percepciones y cogniciones siendo factible que todo ello haya sido el motor del fracaso en el control y de una descarga agresiva y abrupta como la de autos. La sobrecarga de estímulos estresantes, de experiencias de intenso malestar emocional podrían haber desmantelado sus lábiles recursos internos y, consecuentemente, que sus respuestas sean inapropiadas. c, e, f) Al momento del estudio el Sr. J presentó un psiquismo lucido, se encontraba auto y alopsíquicamente orientado, no se advierten alteraciones en el curso y contenido del pensamiento, se expresó con un discurso claro y coherente, acompañado de manifestaciones emocionales acordes a su contenido y situación; la atención, percepción y memoria se hallaban estables, refiere no recordar algunos momentos del hecho. Desprendiéndose de todo ello que, J, posee capacidad para comprender la realidad de su vida y discernir libremente, para distinguir entre realidad y fantasía y comprender la criminalidad de los actos que produce, no evidenciándose dificultad para dirigir su conducta. Del análisis del material discursivo del Sr. J no surgen elementos suficientes para hablar de fabulación” (textual).*

Informe telecomunicaciones (fs. 293) en el cual se informó: “*el número de IMEI XXX, no correspondería ni habría correspondido a equipamiento relacionado con abonados de Nextel*”.

A fs. **294** del que se desprende “no se registran líneas que hubiesen traficado con el IMEI XXX durante el periodo 01/01/200 hasta 21/12/2017...”

A fs. **296/296vta.**, el informe reza: “No se registran líneas, correspondientes a la empresa antes mencionada (Movistar), que hubiese traficado con el IMEI XXX durante el periodo **01/01/2017** al 21/12/2017”.

A fs. **297** se informó: “de los registros informáticos de mi mandante, que no se registran llamadas recibidas o emitidas al día de la fecha (entradas y salientes) cursadas a través

de la Red de mi representada, mediante el equipo con IMEI N.º XXX, desde 01/01/2018 al 21/12/2017.

A fs. 315 informó la empresa CLARO, “que no se obtuvieron registros del IMEI XXX...”.

Dictamen pericial de ADN (fs. 298/302, 309/309vta., 316/329); se deriva, con relación a la evidencia denominada a) pantalón sangre humana –prenda de vestir del imputado J-, la tipificación de un único perfil genético de ADN compatible con el perfil genético de ADN de A G, y que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de pantalón sangre humana bajo la hipótesis 1 (A G) es 21.667.491.481.059.390.000.000.000.000 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético de pantalón sangre humana bajo la hipótesis 2 (persona desconocida); b) campera sangre humana –prenda de vestir del imputado J-, la tipificación de un único perfil genético de ADN compatible con el perfil genético de ADN de A G, y que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de campera sangre humana bajo la hipótesis 1 (A G) es 21.667.491.481.059.390.000.000.000.000.000 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético de campera sangre humana bajo la hipótesis 2 (persona desconocida); c) Zapatilla sangre humana –prenda de vestir del imputado J-, la tipificación de un único perfil genético de ADN compatible con el perfil genético de ADN de A G, y que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de zapatilla sangre humana bajo la hipótesis 1 (A G) es 21.667.491.481.059.390.000.000.000.000.000 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético de zapatilla sangre humana bajo la hipótesis 2 (persona desconocida); d) Cuchillo sangre humana –cuchillo entregado por el imputado J-, la tipificación de una mezcla de perfiles genéticos de ADN compatible con el perfil genético de ADN de A G y del encausado A E J, y que la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de cuchillo sangre humana bajo la hipótesis 1 (A G y A E J) es 621.888.853.124.227.200.000.000.000.000.000.000 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético de cuchillo sangre humana bajo la hipótesis 2 (dos persona desconocida), e) **Subungueal MD** –extraído a la víctima G-, la tipificación de un único perfil genético de ADN **compatible** con el perfil genético de ADN de A G, y que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de subungueal MD bajo la hipótesis 1 (A G) es 21.667.491.481.059.390.000.000.000.000.000 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético de subungueal MD bajo la hipótesis 2 (persona desconocida); f) **Subungueal MI** –extraído a la víctima G-, la tipificación de un único perfil genético de ADN **compatible** con el perfil genético de ADN de A G, y que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de subungueal MI bajo la hipótesis 1 (A G) es 21.667.491.481.059.390.000.000.000.000.000 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético de subungueal MD bajo la hipótesis 2 (persona desconocida).

Informe de apertura de celulares (fs. 349/377, fs. 429/438,): Informe Técnico n° 2157023(349/370), se extrae que del **material n° 269087** –teléfono celular Motorola- “no fue posible desbloquear el teléfono por lo que no pudieron realizarse relevamientos ni configuraciones en el mismo”; igual conclusión se obtuvo **del material n° 269086** –teléfono celular Samsung-, respecto al apartado n° 1 -de Extracción Física / Extracción

lógica- sin embargo para la extracción de: Sistema de archivos, Sim, Tarjeta de memoria, se realizaron satisfactoriamente por lo que se generó el pertinente “Reporte Unificado” en el que se exhibe los datos reservados del mismo, tales como agenda telefónica, tomas fotográficas, llamadas, mensajes y audios musicales.

Informe del registro nacional de reincidencia (fs. 516/519)

Certificado de antecedentes del imputado (fs. 524)

Y demás constancias de autos.

ALEGATOS:

En oportunidad de la discusión final, el Sr. **Fiscal de Cámara, Dr. Jorge Medina**, expresó que está probado que el día del hecho ella se burló de él, que era un viejo, eso provocó la reacción del imputado. La víctima muere por las heridas que le propinó J con un cuchillo y luego, para culminar su faena, la estranguló. Está probada la existencia del hecho, pues la muerte de A G se encuentra probada por el protocolo de autopsia y el acta de defunción. Mientras que la participación de J en el mismo, fue asumida por él; asistió a la policía y contó qué había sucedido. Que de los testimonios escuchados y la prueba recabada surge que el mismo imputado dijo “mate a mi ex mujer”. A más de ello, en las fotografías obrantes en autos se muestra que J, después de detenido, tenía arañazos, rasguños en su rostro y rastros de sangre en su cuerpo. Demuestra que hubo defensa por parte de la víctima. Esto echa a luz como sucedieron los hechos. No está en juicio la autoría. Se trata de establecer si es homicidio simple (art. 79 C.P.) u homicidio doblemente calificado, conforme lo califica en fiscal de instrucción. Es necesario determinar si había una relación entre ambos y si había una relación de preeminencia y sometimiento de J sobre G. Está probado que convivieron tres días.

Teniendo en cuenta los testimonios, la asistente social, quien conocía bien a la víctima, dijo que sabía que G tenía una relación con J y quería terminarla; que una oportunidad la vio asustada, que la ayudaba económicamente; era una mujer débil y vulnerable por la situación económica. Dejó en claro que tenía temor de J, a que como reaccionara, quería terminar la relación pero él se negaba. Que esto lo pone a J en una situación muy particular, sin dejar de tener en cuenta la diferencia de edad que había entre ambos.

A más de ello, J.L, cuenta como fue la relación de A con J. Que A le comentó que J era una persona celosa y absorbente. Pero como la ayudaba económicamente quería seguir con esa relación. Por esos celos, A dijo que decidió convivir con J.

Que J comenzó con actos de acoso, seguimientos para retomar la relación; vas a ser mía o de nadie, dijo cuando quiso subirla por la fuerza al auto.

El colmo fue cuando se enteró que A se estaba viendo con otro hombre joven. Es ahí cuando tomó la decisión de acabar con la vida de A “si no sos mía o no sos de nadie”, que llevaba el cuchillo para tal cometido. Hace alusión a doctrina en cuanto a los femicidios, homicidio agravado por el vínculo, refiere al problema social, al colectivo de “ni una menos”. Cita causa “Lisarralde del TSJ”. Causa Morlacchi, del 2014 TSJ

La muerte de A G sucedió en un contexto de violencia de género. La relación del inc. 1° del art. 80 del CP, está verificada. Había una relación sentimental, basta que sean

amantes, no es necesario que se proyectara en el tiempo. Le alquiló la casa porque quería vivir en pareja con ella, aprovechó que se encontraba en una vulneración económica absoluta. Atento a ello, y al resto de la prueba obrante en el expediente solicitó que se declare al imputado **A E J**, de condiciones personales ya relacionadas, por el delito de **Homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género** (arts. 45 y 80, incs. 1º y 11º, del Código Penal) y se le imponga para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas. Asimismo, se le imponga al imputado tratamiento psicológico en razón del delito atribuido al mismo y se proceda al decomiso de los efectos secuestrados en la causa.

A su turno, se concedió la palabra a los abogados **defensores, Dres. F. y V.**, quienes en la oportunidad de efectuar sus conclusiones finales expresaron que no existió relación entre J y G. Que el fiscal se basó en un solo testimonio, el de J. L, amiga de la víctima. Que esta testigo prestó cuatro veces testimonio, que hubo contradicciones entre esos testimonios; ya que dijeron que la relación empezó en agosto, después dijo que fue en mayo. En base a ese testimonio el fiscal basó la relación del hecho. En U nadie sabía de la relación entre J y la víctima. No se sabe cómo ocurrieron los momentos previos al hecho. Quien llevaba la cuchilla, no se sabe.

Después del hecho, J se fue a la casa de su hijo, cuando en la plataforma fáctica dice que fue a la comisaria. Agregó que su defendido actuó bajo estado de emoción violenta, porque venía cargado de muchos estímulos, carecía de frenos inhibitorios, reaccionó ante el estímulo externo, en este caso la conmoción que le produjo esa situación. Que J no recuerda lo que sucedió ese día. En relación a lo concluido en la pericia psiquiátrica, y atento al tipo de personalidad allí descrita, J no puede haber sometido a A. La defensa entiende que esa circunstancia que comenzó en el auto y terminó en la casa, fue en estado de emoción violenta.

Dicho esto solicitaron, que la conducta de su defendido se encuadre en la figura de homicidio en estado de emoción violenta (arts. 81 inc. 1 en función del 79 C.P.) y se aplique la pena mínima que contempla dicha norma. En caso que el Tribunal no contemple esta figura penal, peticionaron que el encuadramiento legal de su accionar quede encuadrado en delito de homicidio simple (art. 79 C.P.) y se le imponga una pena de 8 años de prisión, ya que no está probado la relación de pareja ni el sometimiento a que refiere el Ministerio Público Fiscal.

CONCLUSIONES

Existencia material de la muerte. Causa eficiente.

Se demostró que la muerte violenta de A G, acaeció el veintinueve de septiembre del año 2017, y fue producida por shock hipovolémico (acta de defunción de fs. 250). El resultado mortal se encuentra, también, acreditado con: el informe médico N.º 2156169 realizado por el Dr. C. M. J, perteneciente a la Sección Medica Legal de la Policía Judicial, que da cuenta de la causa probable de la muerte fue producto de un shock hemorrágico secundario a herida de arma blanca (fs. 112/114); el informe anatomopatológico N.º 510/17; autopsia N.º 1112/17, realizado por el Dr. C. A. B, perito anatomopatólogo, quien en sus conclusiones expuso: Corazón normal con

hemorragia focal de raíz de grandes vasos (aorta y pulmonar). Lesión intravitam Aparato laríngeo con foco hemorrágico de partes blandas perilaringotraqueal. Lesión intravitam. Edema agudo de pulmón. Hemorragias focales de pulmón. Pared de arterias carótidas derecha (n° 1) e izquierda (n°2) con filtrado hemático peri-adventicial y de partes blandas. Lesiones intravitam. Losange de piel de cuello, piel fina con lesión compatible con surco. Signos inespecíficos de edema y congestión visceral” (fs.106/106vta.; la autopsia N.º 1112/17 realizada por el Médico F. J. M, dictaminado que: “Se trata de un mecanismo mixto de muerte, la asfixia por estrangulamiento y herida de arma blanca en tórax y en vena cava superior. Etiología médico legal: Homicidio. Las lesiones como heridas cortantes en mano derecha como izquierda y las lesiones de tipo excoriarias lineales, son compatibles con signos de defensa de la víctima. Se observa un alto grado de vitalidad de las heridas cortantes y poco en el cuello, lo que permite inferir que la cronología pudo haber sido primero las heridas de arma blanca y luego el estrangulamiento. De acuerdo a los hallazgos de necropsia cabe informar que: La asfixia por estrangulamiento y la herida de arma blanca en vena cava superior ha sido la causa eficiente de la muerte de A G” (fs. 88/89vta.) y las Fotografías (fs. 130/138, 145/153, 155/164, 170/179, 214/219).

La participación del imputado.

No se encuentra en discusión que el acusado A E J fue quien le causó la muerte a A G. El propio imputado lo reconoció al prestar declaración en el plenario: *Que la llevó al trabajo en el auto; y le dijo ella que quería hablar con él adentro de la casa; que él llevaba un cuchillo en el auto porque se iba comer un asado. Que en la casa ella comenzó a retarlo, lo insultaba y le dijo que ahora tiene un novio joven y que la plata que la había dado y las bombachas que le había comprado se las sacaba este joven. Que él se volvió loco cuando le dijo eso y comenzó aplicarle puntazos, nunca pensó que iba a pasar esto. Cuando vio mucha sangre le avisó a su hijo luego se presente en la policía.*”. Dicha confección se encuentra corroborada con las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que estuvieron presentes en el momento en que el imputado se presentó en la comisaría, portando un cuchillo y reconociendo que había matado a su pareja A G. En efecto, **G.P. L** –cabo primero- en el debate expuso que en circunstancias en que se encontraba en el comedor de la comisaría se hizo presente el acusado y dijo: “... “vengo a entregarme, he cometido un homicidio...mate a mi ex pareja”. ...”; en igual sentido expuso **L. G** –Sargento-, al expresar en la audiencia que en oportunidad que estaba en la comisaría irrumpe una persona, que después pudo comprobar que se trataba del encartado, manifestando: *“acabo de matar a mi mujer...”* . A ellas se le adita el relato de **A A J**, hijo del encartado, que expuso: *“que su padre antes de entregarse a la comisaría le comentó: Me mandé una macana con la A, está en el trabajo”, trabajo... Inmediatamente fue a la casa donde trabajaba A y vio manchas de sangre, por lo que llamó a O M (nieto del dueño de casa) con quien tiene trato familiar. Al llegar, O ingresó y abrió la puerta y le dijo que estaba A fallecida.*

A estas declaraciones testimoniales se le suma evidencias objetivas como son las pruebas documentales y periciales que lo ubica al acusado en el lugar del hecho y como el autor material del suceso perpetrado con un elemento cortopunzante (cuchillo) y mediante estrangulamiento. Dicha aseveración se desprende del acta de inspección

ocular (fs.9/9vta) y el croquis ilustrativo (fs.10) y planimetría (fs.220) que nos ilustra sobre las distintas dependencias de la vivienda donde ocurrió el suceso y la ubicación de la víctima. A este caudal probatorio se le adiciona la aprehensión en flagrancia inmediatamente después de haber cometido el suceso, presentando el acusado rastros de sangre en sus manos, conforme surge del acta de constatación (fs.11) y el secuestro (ver acta de fs.5 y fotocopia de fs.6) del instrumento –que entregó voluntaria y espontáneamente- con el que cometió el ilícito. Prueba científica demuestra acabadamente los extremos jurídicos de la imputación: la presencia de sangre humana en las prendas de vestir de la víctima, del enrostrado J (ff.192/202-233- 235-238) y en el cuchillo manipulado por él (ff.5/6-206/208). La presencia en un pantalón, campera, zapatilla y cuchillo, de perfiles genético compatible con la superposición del perfil de ADN de G A y del perfil de ADN de J A E (cfr. pericia genética de fs.316/322).

También contamos con la pericia (fs.221/222) realizada por la Tec. Sup. En Papioscopia, M. d. L. M, cotejando los rastros de pisadas revelados y levantados en el lugar del hecho con el par de zapatillas que llevaba puesto el acusado el día del suceso, concluyendo la mencionada especialista “Que ambos rastros de pisada de calzado (fotografías n°14 y n°15 de 170 de la carpeta técnica de la sección fotografía legal) presentan similitud en cuanto al diseño con la impresión de la suela de la zapatilla correspondiente al pie izquierdo”, refiriéndose a las zapatillas topper (foto 137/138 de 170, fs. 199) que fueron secuestradas en poder de A E J, inmediatamente después de acaecido el hecho.

Por último el relato del imputado también se encuentra corroborada con la autopsia n°1112/14 (fs. Copia 68/70bis -original fs. 88/89 vta.), realizada por el médico forense Dr. M, que en sus conclusiones finales dijo: “Se trata de un mecanismo mixto de muerte, la asfixia por estrangulamiento y herida de arma blanca en tórax y en vena cava superior. Etiología médico legal: Homicidio. Las lesiones como heridas cortantes en mano derecha como izquierda y las lesiones de tipo excoriarias lineales, son compatibles con signos de defensa de la víctima. Se observa un alto grado de vitalidad de las heridas cortantes y poco en el cuello, lo que permite inferir que la cronología pudo haber sido primero las heridas de arma blanca y luego el estrangulamiento. De acuerdo a los hallazgos de necropsia cabe informar que: La asfixia por estrangulamiento y la herida de arma blanca en vena cava superior ha sido la causa eficiente de la muerte de A G”.

Como colofón, se concluye que el hecho existió y fue el acusado J el autor de la muerte de A G.

Lo que se deberá desentrañar a continuación es si el imputado actuó en estado de emoción violenta, como él en su defensa material y sus abogados defensores, en sus alegatos los sostuvieron o si se cometió homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género como se afirmó en la acusación original, agravantes que fueron mantenidas por el Sr. Fiscal de Cámara al emitir sus conclusiones finales.

En lo concerniente a las hipótesis presentadas por las partes del caso traído a estudio, entiendo que le asiste razón al Representante del Ministerio Público en base a las argumentaciones jurídicas y fácticas que pasará a exponer.

Marco teórico y normativo de violencia de género:

“En los casos de violencia de género, su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla” (“Ferrand, S. N.º 325, 03/11/2011, Agüero, S. n.º 198, 3/8/2012, “Sosa”, S. n.º 28, 2014).

“La prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel supranacional en la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belem Do Pará”, aprobada por Ley 24.632) y que a nivel nacional se plasma en la Ley 26.485.

A través de estos instrumentos normativos se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar. Con ello, se pretende hacer visible la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales, para así combatir su aceptación y naturalización cultural”.

Se le atribuye especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia de género, advirtiendo que si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfíbológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (“Boretto”, S. N.º 212, 15/08/2008, “Cisterna o Sisterna”, S. N.º 4, 16/02/2009, “Aranda”, S. n.º 333, 17/12/2009, “Laudin”, S. N.º 334, 9/11/2011, “Serrano”, S. N.º 305, 19/11/2012; “Díaz”, S. N.º 434, 27/12/2013).

Se ha hecho hincapié en la necesidad de analizar el hecho dentro del “contexto violento” en que ocurrió, remarcándose que si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que pueden incluir malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, modos graves de privación de la libertad, etc. Máxime cuando estos hechos ocurren en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones, es precisamente el aislamiento de la víctima (“Carrizo”, S.nº427, del 27/09/17).

Una de las particularidades de este tipo de violencia, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos *"aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo"*, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (Cfr. Marchiori, Hilda, Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal-familiar, ps.212/213, Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010). Sobre la base del marco teórico-normativo expuesto corresponde efectuar el análisis a partir de las constancias de autos.

Caso concreto:

En relación a este punto, surge evidente el contexto de violencia con maltrato psicológico y físico reiterado por parte del acusado y dirigido a la damnificada por su condición de mujer, tendiente a subordinar su voluntad o a impedirle el ejercicio de una vida libre de violencia. Un vínculo formado en la violencia, evidenciándose a través de reiterados maltratos, excesivos controles de parte del imputado sobre A G.

Dirimente resultó el testimonio independiente –puesto que no hubo motivo para dudar de su relato; no se vislumbró interés alguno en querer perjudicar al acusado–, objetivo y veraz brindado por la Asistente Social de la Municipalidad de U, S.E.N en la audiencia de debate, que fue la encargada de asistir a la víctima y, nos ilustró sobre la relación de pareja que mantenían, la violencia de género a la que era sometida A por parte del imputado y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba.

En efecto en el plenario, expuso que se entrevistó varias veces con A G; le comentó que tuvo una relación de pareja con el Sr. J –cree que fueron meses- y que habían terminado el vínculo. Que se encontraba preocupada porque el acusado quería continuar con la relación y ella no quería. Que sentía el peso de la insistencia del imputado de continuar con la relación, que esto la asustaba. Sostuvo la declarante, al respecto, que en varias oportunidades le pidió quedarse un “ratito más” en su consultorio porque lo veía a J que la seguía y eso le daba mucho miedo que “la tomara y le pegara”. Enfatizó que era una persona sumamente vulnerable, sumisa sin mecanismos de defensa con mucho miedo a que el encartado la golpeará.

Idéntico ambiente de violencia, describió en el debate J. V. L, amiga de la víctima, circunstancia que no influyó en su declaración –no se observó animosidad hacia el acusado- creíble, sin fisuras y que en términos generales mantuvo el mismo relato que brindo en la investigación penal preparatoria –testimonios incorporados por su lectura-.

Con respecto al hecho en sí dijo que no sabía nada. Hizo referencia a la circunstancia en que conoció al acusado. Se lo presentó su amiga; expuso que al comienzo el imputado era atento, C, y que le había alquilado una casa, y estuvieron juntos en esa casa pocos días. La situación cambió cuando A le dijo al acusado que quería terminar la relación.

Aquí comienza el verdadero infierno que padeció la damnificada que culmina con su muerte. Continuando con la declaración de L fue contundente al exponer que un día al concurrir a la casa de A y J, la encontró llorando, con moretones en los brazos, en esa oportunidad la damnificada le comentó que J la había agarrado del cuello y no la dejaba ir.

Adviértase que esta forma de violencia física: **tomar del cuello**, prelude de lo que ocurriría el día del hecho, es el mismo método –el otro fue con herida de arma blanca- que utilizó para quitarle la vida a su pareja: “...asfixia por estrangulamiento...” (cfr. autopsia de fs.88/89vta., e informe anatomopatológico fs.106/106vta.).

Retomando el derrotero transitado, la testigo L fue muy clara al decir que su amiga quería terminar con la relación con J: “Ella no quería verlo”, pero este le pedía que lo ayudara a retomar la relación. Se había obsesionado, al respecto manifestó que “...dónde iba ella, J estaba”, “Él la seguía todos lados, se tenía que esconder... salían a escondidas...era muy celoso...”

El sometimiento y la dominación quedó patentizada en expresiones tales como: “Venís a vivir conmigo y las reglas las pongo yo, yo mando acá”, y la amenazaba diciéndole: “...si no volvés conmigo mato a tu hijo”. Agregó la deponente que presenció varias veces este tipo de amenazas. Que A no lo denunció porque tenía miedo que le hiciera “algo a sus hijos” que “temblaba” cuando lo veía. En lo concerniente a su temperamento expuso que era una persona débil, sumisa no tenía carácter y que dependía económicamente de J.

De lo expuesto se infiere que la relación de la víctima con el acusado era conflictiva con malos tratos que el imputado le profería a su pareja, agresiones físicas, psicológicas; cuando se separó del imputado sintió mucho miedo, la perseguía a todos lados, con su amiga se veían a escondidas, la amenazaba diciéndole: “si no volvés conmigo mato a tu hijo”, es evidente que este comportamiento involucra una problemática de género, porque del contexto analizado surgen claras manifestaciones del acusado que denotan la cosificación a su pareja. Podía disponer de ella como deseara sin tener en cuenta sus decisiones: “Venís a vivir conmigo las reglas las pongo yo, yo mando acá”; esto denota la escalada de violencia padecida por la víctima en el poco tiempo que duró la relación.

El desarrollo de los acontecimientos, conforme la prueba colectada me autoriza a afirmar, en síntesis, que el acusado J nunca aceptó que su pareja haya puesto fin a la relación sentimental, se negó a aceptar la decisión de la mujer, solicitándole reiteradamente la reanudación de la relación acabada.

Por el contrario, el planteo defensivo radica en sostener que su pupilo procesal actuó en estado de emoción violenta producto de la conmoción psíquica que le causó la expresión vertida por la víctima, (conforme lo expresado por el imputado al ejercer su defensa material): “*Que en la casa ella comenzó a retarlo, lo insultaba y le dijo que ahora tiene un novio joven y que la plata que la había dado y las bombachas que le había comprado se las sacaba este joven. Que él se volvió loco cuando le dijo eso y comenzó aplicarle puntazos...*”.

Considero en base al análisis conjunto del material probatorio, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, que la argumentación desarrollada por los defensores resulta defectuosa e inconducente.

En el caso que nos ocupa, la conducta violenta de J no encontró su origen en una ofensa inferida por la víctima y que resultara ajena a él, esto es que la circunstancias hagan excusable esa emoción, todo lo contrario, además de comprender lo que estaba haciendo y poder dirigir sus acciones el hecho motivador y provocador de su comportamiento criminal fue su propio temperamento agresivo y dominador:

“La estructura de la personalidad debe ahondarse en el Psicodiagnóstico sin descartar la presencia de rasgos Sensitivo-Paranoides que generalmente **dan origen a la concepción posesiva de los afectos y presentan mayor intolerancia ante la descalificación o el abandono**” –resaltado me pertenece- (cfr. Pericia psiquiátrica de fs.251/251 vta.). En la misma línea de pensamiento, la Psicóloga L. D., concluyó que: “Del relato de J surge que la inestabilidad en la relación con G, la consecuente ruptura y el hecho de continuar manteniendo contacto con esta y ayudándola cada vez que se lo pedía pese a que ella

tenía otra pareja, le provocaba un importante malestar subjetivo, angustia, ira elevada ansiedad y trastornos en el sueño”. Destacando la profesional que estos “...estímulos estresantes, de intenso malestar emocional podrían haber desmantelados sus lábiles recurso internos y consecuentemente, que sus respuestas sean inapropiadas”. Reiterando la Licenciada que: “...frente a estímulos estresores, sean estos internos o externos se produzca una alteración.....y por ende en el control de sus impulsos; sus recursos para dar respuestas adaptativas en situaciones muy displacenteras provenientes de su interior o del exterior son limitadas...”

En este entendimiento, es dable recordar al respecto que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, a través de su Sala Penal, ha sostenido en reiteradas oportunidades que, en el marco del art. 80 in fine del C.P. la mera separación de hecho no constituye un motivo provocador válido para causar en el ánimo del agente una reacción que al menos explique -desde el punto de vista subjetivo- que el mismo actuó como lo hizo a causa que sus frenos inhibitorios se hallaban desbordados. En escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación matrimonial de maltrato pueda funcionar como una circunstancia extraordinaria, provocadora del ánimo del varón y que denote una menor culpabilidad; de ser así, ello presupondría la aceptación como legítima de los actos de violencia anterior y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de la mujer al goce de una vida sin violencias (TSJ, Sala Penal, S. n°25, 26/2/2013, "Benítez").

El detenido análisis de los elementos de convicción ponderados, permite destruir la posición exculpatoria asumida por el imputado y justificar sobre todo con prueba documental (ver acta de secuestro de fs.5, copia fotográfica de fs.6, actas de inspección ocular de fs.7.-9/9vta., croquis ilustrativo de fs.8-10)) la planificación del homicidio por parte del acusado.

A diferencia de lo que sostiene la defensa, la prueba colectada en autos me convence que en las circunstancias en que la víctima ya había dispuesto unilateralmente terminar definitivamente con la relación sentimental, el acusado portando un cuchillo se dirigió hacia la vivienda donde A G se encontraba desempeñando sus tareas laborales, ingresó a la misma y allí la mató, utilizando el arma blanca que detentaba y sus manos para estrangularla.

En consecuencia, un pormenorizado estudio de los elementos probatorios colectados, me permite concluir con el grado de certeza requerida en esta etapa procesal, que no existió una conmoción violenta y excusable del ánimo del acusado, sino una reacción producto de su temperamento agresivo y de su equivocada creencia que le asistían todos los derechos sobre la persona de la víctima, que culmina quitándole la vida a A G, cuando ésta decidió terminar con su relación sentimental.

Con lo cual dejo fijado el hecho de la misma forma en que fue relatado al comienzo de la sentencia, remitiéndome al mismo en honor a la brevedad conforme lo establece el art. 408, inc.3 de la ley ritual.

ASÍ VOTO.

RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS HERNAN GONZALEZ CASTELLANOS, dijo:

Que se adhería al voto emitido por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.

RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES JURADOS POPULARES: 1) C, L. H; 2) G, F. R; 3) M, C; 4) Z, M. E; 5) F, A. J; 6) D, F; 7) D G, J. A; 8) A, F. D dijeron:

Que compartían en un todo el criterio del señor Vocal que lleva la palabra en el acuerdo, votando en el mismo sentido.

RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. PABLO BIANCHI, DIJO:

De conformidad a los términos en que ha quedado fijado el hecho, la calificación legal que corresponde aplicar a la conducta desplegada por el imputado **A E J**, encuadra en la figura penal de **homicidio calificado por el vínculo y Homicidio calificado por violencia de género en concurso ideal (arts. 45, 54, 80 incs. 1º y 11º, del Código Penal).**

Merece dicho encuadre penal toda vez que en tiempo y lugar arriba indicados, el prevenido **A E J** dio muerte dolosamente a **A G**.

Sus agravantes revela prístinamente un mayor contenido de injusto en función de la relación de pareja que unió al prevenido **J** con la víctima **A G**, habiendo mediado convivencia (art. 80, inc. 1º, del CP) y, tal como lo sostiene autorizada doctrina, "lo que más importa para el incremento de la pena es la existencia (presente o pasada) del vínculo entre el agresor y la víctima" (Buompadre, Jorge Eduardo, "Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal", Ed. Alveroni, ed. 2013, 1ª reimp., p. 142).

Equivalente relevancia jurídico penal ostenta –en calidad de nota agravante de la conducta endilgada al encausado **J** la circunstancia consistente en que –tal como se deriva de los elementos probatorios valorados- el hecho fue cometido por un hombre –el imputado **A E J**- en contra de una mujer –la ofendida penalmente **A G**-, en un contexto de violencia de género. Esta última condición –elemento normativo del tipo calificado-, surge de las pautas hermenéuticas aportadas por nuestro Cívero Tribunal Provincial en autos "Lizarralde" (Sentencia N° 56, 9.3.2017) al decir que "la violencia a la que se refieren esos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo de identidad central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer ‘porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada’ (...) ‘basada en su género’ (...). De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual" (textual). Continúa aseverando –en concreta relación con el elemento normativo del tipo penal agravado "violencia de género" (art. 80, inc. 11º, del CP) que remite a valoraciones jurídicas y también culturales, pues éstas han sido base de la desjerarquización de la mujer-, que –en lo que aquí interesa- **no puede elaborarse una noción limitada de**

violencia de género, ni caracterizar a la víctima de este delito como una mujer vulnerable, asimilable a una mujer débil de carácter que es rebajada a la calidad de objeto, sino que el tipo penal calificado "no requiere que exista un tiempo previo en el que se manifieste este tipo de violencia y menos aún ese tiempo debe darse en personas con algún tipo de relación íntima –femicidio íntimo-; tampoco hace falta que la relación de desigualdad se presente a través de formas delictivas sino que deberá ser examinada caso por caso atendiendo al contexto, el cual revelará la concurrencia de estereotipos y prácticas sociales que son modos cultural y socialmente aceptados de tolerar la desigualdad entre hombre y mujeres; y por último, **las víctimas no deben tener algún rasgo especial en su carácter para adquirir dicho estado**" (textual).

Tomando como Norte las pautas hermenéuticas fijadas por nuestro Címero Tribunal Provincial en el citado precedente ("Lizarralde"), se advierte –de las constancias de la causa- que la relación que unía al imputado J con la occisa A G era conflictiva, ya que mientras se mantuvo, él la agredía física y psicológicamente, habiendo generado una situación de subordinación y sometimiento.

Incluso después de terminada la relación él seguía buscándola e insistiendo, diciéndole que si no era para él no era para nadie, lo cual ya había generado temor en la víctima. Así voto.

RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS HERNAN GONZALEZ CASTELLANOS,dijo:

Que compartía en un todo el criterio del señor Vocal que lleva la palabra en el acuerdo, votando en igual sentido.

RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. EMILIO FRANCISCO ANDRUET, dijo:

Que se adhería al voto emitido por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.

RESPONDIENDO A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR.PABLO BIANCHI, dijo:

La escala penal prevista en abstracto para el delito de que se trata, no puede cuantificarse pues sólo está conminada con penas de reclusión o prisión perpetua, la distinción entre ambas especies de pena privativa de libertad resulta irrelevante pues ambas penas a partir de la ley 24.660 se ejecutan del mismo modo. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "M. 447. XXXIX.- "Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado" del 22/02/2005, en la que se dijo: "8º) Que, por lo demás, cabe destacar (habida cuenta las consideraciones formuladas a mayor abundamiento en la sentencia apelada) la acertada decisión del tribunal oral que corrigió el cómputo de fs. 640, dado que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión....Fdo.: E Santiago Petracchi - Augusto Cesar Belluscio (según su voto) - Antonio Boggiano (según su voto)- Juan Carlos Maqueda - E. Raul Zaffaroni - Elena I. Highton De Nolasco (según su voto)".

Por todo ello, considero adecuada la pena peticionada por el Fiscal de Cámara, de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas. (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.). Así las cosas, se impone aplicar al traído a proceso **A E J** la pena de **prisión perpetua**.

Asimismo considero que en atención al delito cometido, se deberá imponer a **A E J**, la obligación de realizar tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual deberá ser proporcionado por el Establecimiento Penitenciario mientras dure la condena, debiendo informar al Tribunal de ejecución bimestralmente la evolución del mismo; en caso de obtener libertad anticipada, deberá proseguir con el tratamiento en institución Pública o Privada hasta el agotamiento total de la pena, cuya iniciación deberá dar cuenta al Tribunal de ejecución, informando bimestralmente la evolución del mencionado, todo bajo apercibimiento de ley. **DECOMISO:** corresponde ordenar el decomiso para su posterior destrucción de todos los elementos secuestrados en los presentes mediante actas de secuestro obrantes a fs. 05, 14, 24, 234 y 236 de autos. (Art. 23 C.P. y 542 del CPP).

HONORARIOS: atento el pedido formulado por la **perito oficial Psicóloga, licenciada P. D.**, a fs. 291 vta. corresponde regular sus honorarios profesionales de **por la pericia psicológica** en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus a favor del Fondo Especial para el Financiamiento del Poder Judicial (art. 49 inc 1 y 39 de la Ley 9.459 y 1 inc d ley 8002), debiendo remitirle copia de la presente al área respectiva.

COSTAS: Atento al resultado del juicio, al haber sido condenado el acusado **J**, las costas corresponden que sean a su cargo (art. 550 y 551 del CPP), quien además en el término de quince días, desde que la presente sentencia quede firme, deberá abonar la tasa de justicia correspondiente a la suma de pesos equivalente a 3 jus, arts. 115 inc. 18 de la ley Impositiva N: 10.594 y Código Tributario Provincial T. O. año 2015.

Así voto.

RESPONDIENDO A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS HERNAN GONZALEZ CASTELLANOS, dijo:

Que compartía en un todo el criterio del señor Vocal que lleva la palabra en el acuerdo, votando en igual sentido.

RESPONDIENDO A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. EMILIO FRANCISCO ANDRUET, dijo:

Que se adhería al voto emitido por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.

Por todo lo expuesto el tribunal por unanimidad, el Tribunal, **RESUELVE: I) Por unanimidad,** declarar a **A E J**, de condiciones personales ya relacionadas, autor material y penalmente responsable del delito de **Homicidio calificado por el vínculo y Homicidio calificado por violencia de género en concurso ideal (arts. 45, 54, 80 incs. 1° y 11°, del Código Penal)**, e imponerle para su tratamiento penitenciario **la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y las costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y cc. del C. Penal y arts. 412, 550, 551 y cc. del C.P.P).** **II)** Establecer, en la medida que

los facultativos lo estimen conveniente, que **A E J**, de condiciones personales ya relacionadas, la realización de un tratamiento psicológico y psiquiátrico en atención a la naturaleza del delito cometido, el cual deberá ser proporcionado por el Establecimiento Penitenciario mientras dure la condena, debiendo informar al Tribunal de ejecución bimestralmente la evolución del mismo; en caso de obtener libertad anticipada, deberá proseguir con el tratamiento en institución Pública o Privada hasta el agotamiento total de la pena, cuya iniciación deberá dar cuenta al Tribunal de ejecución, informando bimestralmente la evolución del mismo, todo bajo apercibimiento de ley. **III)** Regular los honorarios profesionales de la **perito oficial Psicóloga, licenciada P. D., por la pericia psicológica** en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus a favor del Fondo Especial para el Financiamiento del Poder Judicial (art. 49 inc 1 y 39 de la Ley 9.459 y 1 inc d ley 8002), debiendo remitirle copia de la presente al área respectiva. **IV)** Ordenar el decomiso para su posterior destrucción de todos los elementos secuestrados en los presentes mediante actas de secuestro obrantes a fs. 05, 14, 24, 234 y 236 de autos. (Art. 23 C.P. y 542 del CPP). **V)**

Emplazar al condenado **A E J**, para que en el término de quince días desde que la presente sentencia quede firme, abone la tasa de justicia correspondiente a la suma de pesos equivalente a 3 jus, arts. 115 inc. 18 de la ley Impositiva N: 10.594 y Código Tributario Provincial T. O. año 2015. **PROCOLICесе Y HAGASE SABER.**

C, L. H.; G, F.R.; M, C;

Z, M. E; F, A.J; D, F.F

D G, J. A; A, F. D

ROSTAGNO, Claudia Soledad PROSECRETARIO/A LETRADO